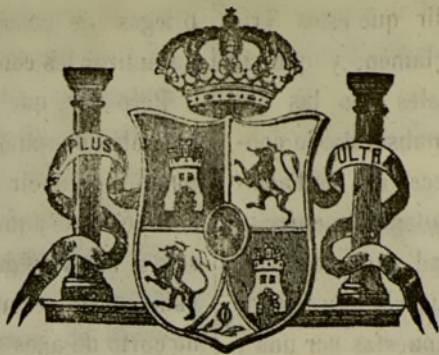


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 249.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 245.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y Guerra y Marina del Consejo de Estado la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de la aplicacion de los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 26 de Mayo de 1874 sobre exenciones físicas del servicio militar, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Orense sobre inteligencia y aplicacion de los artículos 13, 14 y 15 del reglamento

de 26 de Mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones físicas respecto á los puntos siguientes:

1.º Cuando en el primer reconocimiento de un mozo estén conformes los Médicos y se procede al segundo por apelacion del interesado, y en este resultase divergencia, si debe tener lugar el tercer reconocimiento ó ha de tenerse por resolucio definitiva el dictamen de los tres Facultativos conformes en ambos Tribunales;

Y 2.º Cuando se forme el tercer Tribunal y no haya disponible mas que un Médico militar, si este debe considerarse siempre como Vocal, dejándose para la suerte los dos restantes; ó si, por el contrario, han de sortearse los tres, aun cuando el resultado probable sea que el cuerpo castrense quede sin representacion.

Del expediente referido aparece que los Médicos militares sostienen que, dado el caso de que los Profesores que practiquen el segundo reconocimiento resulten con opiniones diversas, habiendo sido las mismas las de los que efectuaron el primero, resultando conforme la opinion de tres Facultativos contra la de uno, debe tenerse por firme la de los tres sin acudir al tercer reconocimiento, el cual creen sólo debe tener lugar cuando el sentir de los Médicos del segundo reconocimiento, conformes entre sí, difiere del de los dos del primero, también iguales entre sí, ó cuando discordes los del primer reconocimiento lo estén igualmente los que practiquen el segundo, por quedar entónces la opinion de dos Profesores contra la de otros dos.

Sostienen también que, debiendo el tercer Tribunal componerse de tres Profesores designados por la suerte, segun dispone el art. 13 del reglamento citado, y no habiendo para ello en

Orense más que un Facultativo útil, dada la incompatibilidad de los dos que intervinieron en los anteriores reconocimientos, debe dicho único Profesor formar siempre parte del tercer Tribunal, limitándose el sorteo á la designacion de los dos civiles, porque de no hacerlo así no es probable que el cuerpo castrense pueda tener representacion en el expresado tercer Tribunal.

La Comision provincial no estuvo unánime en su opinion respecto al primero de los extremos que motiva esta consulta, sosteniendo algunos de sus individuos que el amplio derecho de apelacion que concede el precitado artículo 13 deja sin efecto las consecuencias del primer reconocimiento, y que en su virtud hay siempre lugar al tercero cuando en el segundo no estén conformes los Profesores, aunque en el primero lo hubiesen estado; exponiendo otros, por el contrario, que la doctrina de establecer el tercer Tribunal en el caso de que se trata podria dar el resultado de que la opinion de tres Profesores civiles prevalezca sobre la de cuatro civiles y militares, como ocurriria en el caso de que, conformes los dos Vocales del primer Tribunal en declarar útil á un mozo, estuviesen discordes entre sí los del segundo; y formado el tercero, dos, que constituyen su mayoría, opinaran por la inutilidad y el otro por la utilidad; y como es válido el sentir de la mayoría del tercer Tribunal, resultaria de los tres Tribunales que el quinto vendria á ser declarado exento del servicio por el parecer de tres Profesores que lo consideraron inútil, contra el de cuatro que le dieron por útil.

Obra también en el expediente una comunicacion del Médico mayor de Sanidad militar, en la que, tratando los asuntos de que se ha hecho mérito,

manifiesta ha ocurrido el siguiente caso al reconocer á un mozo. El primer Tribunal le declaró útil; reclamado el fallo por el Comandante de la Caja, se procedió al segundo reconocimiento en que el Médico civil le declaró inútil, considerándole útil el otro; y formado el tercer Tribunal, uno de los Médicos le declaró útil condicionalmente, é inútil los otros dos; de donde resulta que de siete Profesores, uno se destruye por ser contrario á seis, y de estos, tres inutilizaron á los otros tres.

El mismo Médico militar manifiesta que los terceros Tribunales sólo son llamados á dirimir las discordias de los dos primeros, y no á fallar, como lo hizo el de que se trata.

Los reconocimientos facultativos de los mozos se verifican tanto en su beneficio como en el del Ejército; en el de aquellos para garantizarlos los derechos de exencion por inutilidad física debidamente probada, y en el del segundo para evitar que ingresen en el servicio militar mozos que no reúnan las condiciones físicas necesarias, á cuyo objeto responden la intervencion del cuerpo facultativo militar en el reconocimiento y recepcion de los mozos, y el derecho del Comandante de la Caja á protestar dicho acto cuando estime que su resultado puede perjudicar á los intereses que representan.

Partiendo de este principio, y deseando garantir los derechos de unos y otros, se publicó el reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones del servicio militar del Ejército por causa de inutilidad física.

Dicho reglamento ordena la forma en que han de ser reconocidos los mozos al ingresar en Caja, y concede, tanto á estos como á las Autoridades encargadas de su recepcion,

el derecho de pedir, cuando no están conformes con el primero, un nuevo reconocimiento, el que se ha de efectuar por distintos medios; y como puede ocurrir que el resultado del segundo reconocimiento sea diferente al del primero, el art. 13 del expresado reglamento dispone que, previa apelacion ó protesta, se procederá por un Tribunal compuesto de tres distintos y nuevos Médicos designados por la suerte á un tercero y definitivo reconocimiento, *si la declaracion facultativa, resultado del segundo, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero.*

Basta leer los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de que se trata para resolver los dos puntos que se someten al exámen de estas Secciones.

Ya se ha dicho que los reconocimientos facultativos se han establecido tanto en beneficio de los mozos sorteados como en el de las corporaciones que intervienen en su recepcion en Caja, por cuya razon se admiten las apelaciones y protestas de dicho acto; y para mas garantía de los interesados en la recepcion de los mozos se establece en el art. 13 que se forme el tercer Tribunal cuando el primero y segundo reconocimiento no guarden conformidad, lo cual indica que en este caso no debe mirarse al número de Médicos que opinan de una ú otra manera, sino al resultado comparativo de ambos reconocimientos, por lo que creen las Secciones que, por pequeña que sea la diferencia, procede la formacion del tercer Tribunal siempre que anteceda la debida apelacion ó protesta.

Tampoco creen las Secciones procedente que cuando se forme el tercer Tribunal y no haya disponible mas que un Médico militar se considere este siempre Vocal, aun cuando el resultado probable sea que el cuerpo castrense quede sin representacion, porque el expresado art. 13 dispone terminantemente que el tercer Tribunal se forme por tres nuevos y distintos facultativos designados por la suerte, y porque de reformar dicho artículo en el sentido que se pretende resultaria que el Facultativo castrense que continuase como Vocal llevaria ya prejuzgada la cuestion, y tal vez haria ilusorio el ejercicio del derecho consignado en él.

Por otra parte, esta dificultad puede subsanarse procurando las Autoridades militares destinar á las Cajas de quintos de las provincias los Médicos necesarios, ó nombrar otros que los representen.

Y respecto á la indicacion hecha por

el Médico militar de que los terceros Tribunales son llamados á dirimir las discordias y no á fallar, solo tienen las Secciones que advertir que estos Tribunales solo dan dictámen, y que las Comisiones provinciales son las que fallan sin obligacion absoluta de conformarse con el parecer de los Facultativos, y que por lo tanto se encuentran en plena libertad para resolver, oidas la mayoría y minoría, apreciando todas las razones expuestas por una y otra, lo cual hace que en casos extraordinarios, como el señalado por el Médico militar, pueden dichas corporaciones fallar con la mayoría de los Facultativos sin atenerse á lo que aparezca de todos los reconocimientos.

Por todas estas razones, las Secciones creen que no procede reformar los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 26 de Mayo de 1874, y que estos deben aplicarse tal y como se han dictado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar se publique esta disposicion para que sirva de aclaracion en la interpretacion de lo que se previene en los citados artículos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En Real orden de 5 de Junio de 1867, y con el fin de armonizar las diversas disposiciones administrativas que marcaban los tipos á que se debían admitir los valores públicos para las fianzas á favor del Estado, se dispuso que todos se regularan al tipo comun de 100 escudos de valor por cada 6 de renta ó interés anual.

Esta medida, plausible por el propósito que la inspiró, poco ó ningun perjuicio ocasionaria á la Hacienda ni á los particulares que con ella contrataban ó que servían destinos cuyo desempeño debían garantizar, porque cotizándose entonces el valor tipo, ó sea nuestra renta perpétua al 3 por 100, próximamente á 36 y pagándose los intereses á su respectivo vencimiento, el importe efectivo de las fianzas que se prestaran en cualquiera de esa clase de efectos se aproximaba mucho, si no

era igual, al del afianzamiento en metálico que las instrucciones señalaban para cada uno de dichos cargos, ó los pliegos de condiciones exigian para garantizar los contratos.

Pero hoy, que desventuras pasadas han abatido nuestro crédito hasta el punto de reducir á 13 el precio de la cotizacion de aquel valor tipo, y que solo á costa de grandes sacrificios del país logrará restaurarlo en un período no corto de años de paz y de trabajo, faltaria el Gobierno á uno de sus primeros deberes, como fiel guardador de la Hacienda pública, si no se apresurara á restablecer el equilibrio por desgracia perdido entre el valor oficial de toda clase de efectos en su aplicacion á las fianzas segun la Real orden citada y el real ó efectivo que alcanzan en su cotizacion.

A ese fin bastará con que los valores públicos admisibles en fianza de contratos con la Hacienda ó en garantía del desempeño de los cargos que la exijan se regulen por el tipo medio de la cotizacion oficial que hayan obtenido respectivamente el mes inmediato anterior al en que se otorgue el afianzamiento; y para evitar que las oscilaciones sucesivas de esa cotizacion dejen desamparados los intereses del Estado ó graven innecesariamente los de los particulares que hayan constituido las fianzas, bastará tambien con reconocer el derecho de pedir la revision de esas fianzas, tanto á la Hacienda como á los que las hayan prestado, siempre que en un razonable período de tiempo, que puede fijarse de un año, haya sufrido una alteracion de 3 por 100 al menos la renta perpétua, que es el tipo de nuestros valores públicos.

Justo es, por último, que á esta reforma, si V. M. se digna sancionarla con su Real aprobacion, no se dé efecto retroactivo en cuanto á las fianzas que se hayan otorgado en garantía de contratos celebrados con la Hacienda. Pero no están en igual caso las que hayan prestado los funcionarios por un deber anejo al cargo que desempeñen y que sean de libre eleccion del Gobierno, porque eso equivaldría á dejar en inseguridad los intereses del Estado con plena conciencia del hecho.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Hacienda que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1876.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; oido el Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tipo para la admision de las fianzas que se ofrezcan en valores públicos para garantizar la gestion de los intereses de la Hacienda ó el cumplimiento de los contratos de servicios públicos será el precio medio que dichos valores hayan tenido durante el mes anterior al en que se deba verificar el afianzamiento.

Art. 2.º Las fianzas que se presten en la forma prevenida en el artículo anterior podrán revisarse á instancia del Estado, ó del particular ó funcionario que las haya prestado, siempre que habiendo trascurrido un año desde su otorgamiento haya sufrido una variacion de 3 por 100 en su valor el papel tipo del 3 por 100 consolidado.

Art. 3.º Por los Ministerios respectivos se procederá á asegurar los intereses del Estado en los afianzamientos prestados por funcionarios que tengan anejo á su cargo el deber de hacerlo y sean de libre eleccion del Gobierno.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones dictadas anteriormente sobre el particular en cuanto se opongan á lo mandado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

(De la Gaceta núm. 247.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 9 del actual, en la que propone la baja en el Ejército del Comandante graduado, Teniente del arma de su cargo D. Edmundo Amador y Bustamante, cuyo Oficial, habiendo desembarcado en el puerto de Cádiz procedente del Ejército de la isla de Cuba en 11 de Febrero último, y obtenido pasaporte para Madrid con objeto de esperar colocacion, no se ha presentado á ninguna Autoridad ni justificado su existencia, ignorándose su paradero. Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion

en la Gaceta oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y ordenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto al resultado de la sumaria que debe instruírsele en el distrito militar de Andalucía, como á la responsabilidad en que haya podido incurrir, si se presentase ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1876.—Ceballos.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

En vista de la comunicacion que V. S. traslada con fecha 11 del cor-

riente del Sr. Interventor general de la Administracion del Estado sobre la consulta que le hizo en 8 del propio mes de si se han de considerar exceptuados de la prescripcion del art. 29 de la ley de presupuestos, referente á incompatibilidades, los Ingenieros y Ayudantes de Caminos, Minas y Montes, y los Ingenieros agrónomos, Secretarios de las Juntas de Agricultura por su carácter facultativo, y los funcionarios de las Inspecciones de ferrocarriles por prestar sus servicios en dos ó más provincias; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que existe la incompatibilidad para todos los funcionarios ya mencionados, exceptuándose los Inspectores de ferrocarriles por no prestar sus servicios en una provincia determinada, sino en la seccion respectiva, que suele comprender dos ó más provincias, señalando un término de cuatro meses para que puedan hacerse las debidas traslaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 248.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., y teniendo en cuenta que lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 12 de Junio de 1873 se referia á los Escribientes de Seccion, cuyos servicios eran indispensables en las provincias de que procedian, por lo cual se les permitia completar su instruccion en aquellas y los Centros; y habiendo demostrado la experiencia que si se aplica esta disposicion á los Aspirantes alumnos se per-

judica el servicio, por carecer las citadas oficinas de los elementos necesarios para sus prácticas, se ha dignado disponer que en lo sucesivo todos los alumnos reciban su instruccion en la Escuela teórico-práctica establecida en esa Direccion general, que para ello cuenta con elementos y material suficiente.

Tambien es el ánimo de S. M. que á los opositores de las anteriores convocatorias que hayan aprobado las asignaturas de Gramática castellana y Aritmética se les exima de ellas por esta sola vez en la oposicion que comenzará el 1.º del próximo Octubre; debiendo estos interesados solicitarlo así de esa Direccion general de su digno mando.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

El Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero me pasa la nota siguiente:

6.º Distrito minero.—Provincia de Burgos.—Nota de los expedientes de minas cuyos reconocimientos y demarcaciones van á ser efectuados por el Ingeniero D. Mariano Zuaznavar, con expresion del nombre de las minas, sitio, término etc.

Nombre y número de los expedientes.	Clase del mineral.	Pueblo ó término.	Sitio.	Interesado.	Operacion.	Minas colindantes.	Fecha ó plazo.
La Pasiega, núm. 276.	Carbon de piedra	Villasur de Herreros	Arroyo Lobos.	D. Cayetano Ruiz Oria.	} Reconocimiento y demarcacion.	} Ninguna	} Del 11 al 18 de Setiembre.
La Mejor, núm. 366.	Idem	Idem	Campo de Moscaduero	D. Julian Gutierrez.			
La Médicis, núm. 400.	Idem	Idem	El Quintanar.	D. Saturnino G. Cisneros	Idem		
La Ley, núm. 405.	Idem	Idem	Los Corrales.	El mismo	Idem		
Santa Isabel, núm. 362.	Idem	Urrez.	Arroyo Lobos.	D. Julian Gutierrez.	Idem		
La Importancia, núm. 364.	Idem	Idem	Cabezuelos.	El mismo	Idem		
La Admirable, núm. 369.	Idem	Idem	Terrero Negro	El mismo	Idem		
Espectante, núm. 375.	Hierro	Idem	Peña de los Cepos.	D. Antonio Cabrero.	Idem	} Del 17 al 24 de id.	
La Rodas, núm. 405.	Carbon	Idem	San Miguel.	D. Saturnino G. Cisneros	Idem		
La Previsora, núm. 397 dup.	Idem	S. Adrian de Juarros	Desde la estaca 36 de La Juarreña.	D. Antonio Cabrero.	Idem	La Juarreña.	
La Constancia, núm. 432.	Idem	Salgüero y S. Adrian	Hoya del Cerval.	D. Lázaro Arruti.	Idem	.	

Burgos 4 de Setiembre de 1876.—El Ingeniero Jefe, P. A., Mariano Zuaznavar.

Lo que se publica en este periódico oficial para que surta los efectos legales. Encargo á los Sres. Alcaldes faciliten al Ingeniero los auxilios que les reclame y tiendan al mejor servicio que le está encomendado.

Burgos 4 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 16 del corriente y hora de las cinco de su tarde se dará cuenta de la alzada interpuesta por D. Gregorio Pineda y cinco vecinos mas de esta Ciudad contra un acuerdo del Ayuntamiento de la misma por el que se establece que el presupuesto municipal de 1876 á 77 haya de aprobarse por la Junta municipal de nueva eleccion.

Y se anuncia en este Boletin para los efectos del artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 6 de Setiembre de 1876.

EL VICEPRESIDENTE INTERINO,
AMANCIO CASTRILLO.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Julian Mateo Pascual, vecino de Fuentelcesped, en este partido, de estado viudo, oficio labrador, para que en el improrogable término de ocho dias comparezca en este Tribunal á exponer lo que á su derecho convenga al escrito de contestacion á la demanda de que se hará mencion, presentada por dicho Julian; y pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en dicha demanda ordinaria, incoada por el Procurador de este Juzgado D. José Hurtado Capelo, en nombre del expresado Julian Mateo, contra Isaac Gomez Alamo, su convecino, representado por el Procurador D. Francisco Borja del Pecho, sobre nulidad de documentos y entrega de los bienes que estos contienen.

Dado en Aranda de Duero á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Trifon Perez.—Por su mandado, Nicolás Tomé.

Anuncios oficiales.

Los cosecheros ó comerciantes á quienes convenga vender algunos de los artículos de consumo que á continuacion se expresan, necesarios para el racionado de

la Casa provincial de Beneficencia en el presente año económico, pueden presentar muestras de ellos, con sus precios, en la Secretaría de la Excmá. Diputacion provincial todos los dias desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde.

Artículos que se compran.

Garbanzos.

Aluvias.

Titos.

Lentejas.

Arroz.

Patatas.

Tocino.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

Direccion de Seccion de Burgos.

Dispuesta por orden del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de 28 de Agosto próximo pasado la traslacion de local de la Estacion telegráfica de esta Capital á otro que reuna condiciones reglamentarias y convenientes de capacidad, se anuncia al público, con arreglo á lo mandado por Real decreto de 2 de Mayo del año actual, á fin de que los propietarios que gusten presenten en esta Direccion de Seccion proposiciones de arriendo al efecto en el término de un mes á contar desde esta fecha.

Burgos 1.º de Setiembre de 1876.—El Director de la Seccion, Manuel Zapatero y Albear.

Alcaldía de Neila.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los que deseen aspirar á dicho cargo dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía durante 30 dias, á contar del en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, debiendo á la vez expresar los méritos de que se halla adornado el solicitante y acompañar á la instancia su respectiva cédula de vecindad.

Neila 20 de Agosto de 1866.—El Alcalde, Martin Hernaiz.

Alcaldía de la Merindad de Valdivielso.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el actual año de 1876-77, queda expuesto al público desde hoy y por el tiempo designado por la ley, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle en la Secretaría de este Municipio y entablar las reclamaciones de agravio dentro de dicho plazazo, pasado el cual serán desestimadas.

Valdivielso 1.º de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Tomás Nicolás.

ANUNCIO INTERESANTE.

Por lo mucho que interesa á todas las personas que tengan expedientes incoados en la Secretaría del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra ó hubieren de tenerlos en lo sucesivo, estamos debidamente autorizados para hacer constar que su despacho se verifica por riguroso orden de entrada en cada clasificacion de huérfanos, desamparados ó inútiles; que los interesados residentes en Madrid, como los que se hallan fuera de la Corte, recibirán directamente ó por medio de las autoridades del punto de su residencia cuantos avisos sean necesarios, ya para el envío de documentos, ya para noticiarles el estado de sus asuntos cuando desearan conocerlos; que una vez concedido y publicado el auxilio que les corresponda en cada caso, podrán percibirle desde luego á las cuarenta y ocho horas de su presentacion en la Secretaría, é identificando su personalidad, todos los que se encuentren en Madrid; y respecto á los que residieren en provincias, el Consejo tiene dispuesta la remision de las cantidades concedidas en letras de fácil cobro por conducto de la autoridad local, al mismo tiempo que se les noticiará directamente y por separado el referido envío.

Con este método, y con la entrada franca en sus oficinas desde las 10 de la mañana á las 5 de la tarde á toda clase de personas, se propone el Consejo llevar á cabo su gestion en este particular con las facilidades y ventajas posibles para todos, evitándoles los perjuicios de largos y penosos viajes ó los gastos propios de una representacion que en nada prejuzga ni el curso ni la terminacion de cada expediente y suele ser frecuente manantial de costosos dispendios y punibles abusos de los que trafican con la desgracia y arrebatan el pan de la boca al que vertió su sangre por la patria.

Anuncios particulares.

Plaza vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza indicada para la asistencia de los vecinos acomodados en el pueblo de Villambistia, la dotacion consiste en 150 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas en San Miguel de Setiembre de cada un año los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á Pio Uzquiza en el mencionado pueblo.

Yegua extraviada.

En el dia 2 de Setiembre actual desapareció del pueblo de Santa María del Campo una yegua de pelo rojo entre oscuro, cerrada, alzada seis cuartas poco mas ó menos, lunanca de la cadera izquierda, herrada de las manos. Se suplica á la persona que sepa su paradero dé aviso á su dueño Miguel Ceballos Miguel, natural del mismo pueblo, quien abonará los gastos que haya originado y gratificará.

Pollinas extraviadas.

En el dia de ayer desapareció de la Llana de Afuera de esta ciudad una pollina de cuatro años, pelo cárdeno, como de cinco cuartas de alzada poco mas ó menos, sin herrar. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Francisco Arnaiz, vecino del pueblo de Cardenajimeno, quien abonará los gastos que se causen.

El martes 5 del corriente se extravió de la Llana de Afuera de esta ciudad una pollina, cerrada, pelo castaño, preñada, y es zamba; tenía aparejo negro y sin cabezada. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso en la posada de la Llana de Afuera, número 5, en Burgos.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 5 de Setiembre de 1876.

Barómetro	}	9 ^h m. A.=692,5.
		3 ^h t. A.=692 0.
Psicrómetro	}	9 ^h m. ter. seco=21,0.
		ter. hum.=17,6.
		3 ^h t. ter. seco=26,0.
		ter. hum.=21,0.
Temperaturas	}	Máx. sol=39,4.
		sombra=29,0.
		Mín. sombra=12,7.
Direccion del viento	}	9 ^h m.=S.
		3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.